

TEXTO VIGENTE
Última reforma publicado P.O. 04 de Agosto de 1995.

DECRETO NÚMERO 664*

**LEY PARA PROMOVER LA DONACIÓN
ALTRUISTA DE ALIMENTOS EN SINALOA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 1o. Las disposiciones de este ordenamiento son de interés público y social y tienen por objeto promover las acciones altruistas tendientes a coadyuvar en la satisfacción de las necesidades alimenticias de la población económicamente débil del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 2o. Cuando existan productos alimenticios en cantidades industriales susceptibles de donación para su aprovechamiento altruista por alguna institución de beneficencia privada reconocida oficialmente es obligación evitar su desperdicio.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA
CAPÍTULO PRIMERO
DEFINICIONES**

ARTÍCULO 3o. Para los efectos de la presente ley se considerarán instituciones de beneficencia privada las que hayan obtenido su inscripción con tal carácter ante el Gobierno del Estado. Para tal fin, el Gobierno del Estado llevará un registro de estas Instituciones, las que para obtener su inscripción deberán:

- I. Constituirse en asociación o sociedad civil.
- II. No perseguir fines de lucro.
- III. Establecer en sus estatutos que sus directivos no percibirán retribución por el desempeño de sus cargos ni existirá entre los asociados o socios, participación o reparto de utilidades.
- IV. Que a su liquidación, su patrimonio deberá pasar a formar parte de otra institución similar y en su defecto del Gobierno del Estado de Sinaloa.
- V. Tener inscrita la asociación en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 4o. Para los efectos de este ordenamiento se entiende por:

* Publicado en el P.O. No. 93 de 4 de agosto de 1995. Segunda Sección.

Donante. La persona que trasmite a título gratuito a las instituciones de beneficencia privada con reconocimiento oficial, alimentos susceptibles de aprovechamiento altruista por los beneficiarios.

Donatario. La persona que recibe del donante los alimentos que se indican en el párrafo que precede para su distribución a los beneficiarios.

Beneficiario. La persona cuyos recursos económicos no le permiten obtener total o parcialmente los alimentos que requiere para subsistir.

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 5o. Es obligación de toda institución de beneficencia privada donataria de alimentos, distribuirlos a los beneficiarios con la oportunidad debida que impida su descomposición.

ARTÍCULO 6o. Los donantes de alimentos pueden suprimir la marca de los objetos que donen cuando así lo estimen conveniente.

ARTÍCULO 7o. Las instituciones de beneficencia privada que reciban donaciones de alimentos para los fines que se indican en esta ley, deberán:

- I. Obligarse ante el Gobierno del Estado de Sinaloa a que los alimentos que reciban vía donación en los términos de este ordenamiento, no podrán ser comercializados por ningún motivo.
- II. Destinar las donaciones para apoyar exclusivamente a personas carentes de recursos económicos o imposibilitadas para obtenerlos por otra vía que no sea la donación.
- III. Vigilar que el destino de los alimentos sea precisamente el de suministrar lo necesario para la subsistencia de los receptores finales, evitando desvíos o competencia desleal a comerciantes y productores.
- IV. Adoptar las medidas de control que en su caso les señale el Gobierno del Estado de Sinaloa mediante instrucción de carácter general.

ARTÍCULO 8o. Las Instituciones de beneficencia privada podrán percibir de los beneficiarios, en calidad de cuota de recuperación, hasta un 10% del valor neto de los nutrientes, debiendo destinar esos ingresos exclusivamente para financiar su operación y fortalecimiento.

ARTÍCULO 9o. La imposibilidad de pagar la cuota de recuperación que se indica en la cláusula anterior, no será motivo para negar el suministro de alimentos al beneficiario.

ARTÍCULO 10. Las cuotas de recuperación deberán ser hechas del conocimiento público.

TÍTULO TERCERO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 11. Se impondrá de tres meses a tres años de prisión a los empleados o funcionarios de las instituciones de beneficencia privada con reconocimientos oficial, que dolosamente desvíen los alimentos que la propia institución reciba, destinándolos para su aprovechamiento personal o fomentar competencia desleal a comerciantes y productores.

ARTÍCULO 12. Quedan relevados de toda responsabilidad los donantes que entreguen sin dolo o mala fe, alimentos para el consumo humano que resulten dañinos para la salud.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.

Lic. Juan Bautista Camacho Rivera
DIPUTADO PRESIDENTE

C. Blas Ramón Rubio Lara
DIPUTADO SECRETARIO

Lic. Heriberto Arias Suárez
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Renato Vega Alvarado

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Francisco C. Frías Castro